

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

Purificación, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: ACCION DE TUTELA  
Accionante: JOSÉ RAMIRO TORRADO LLAIN.  
Accionada: SANITAS EPS  
Rad: 73-585-40-89001-2024 – 00038-00 (R.I- 7009)

### **ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**JOSE RAMIRO TORRADO LLAIN**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.113.717 de Fontibón, persona mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Purificación (Tolima), actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Eps Sanitas, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Vida Digna y Salud, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

PRIMERO: Desde el pasado 12 de julio de 2023, me fue ordenado por el médico tratante y especialista DR. JOSE MAESTRE LIÑAN, otorrinolaringólogo, luego de acudir a cita virtual; las siguientes: Evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas, para adaptar a oído izquierdo. Para ello se ordenó: Resonancia Magnética de Oídos; además logaudiometría, entre otros. Se debe manifestar que dichos exámenes, como ya anoté, fueron realizados: El TAC ante la entidad respectiva, y los demás por mi cuenta y bolsillo, ante la falta de atención y disponibilidad de la IPS AUDIMEDICA SALUD AUDITIVA.

SEGUNDO: Con tales exámenes acudí vía virtual a su remisión a la EPS Sanitas, los cuales por segunda oportunidad envíe a la dirección de correo electrónico [soporteseps@colsanitas.com](mailto:soporteseps@colsanitas.com) el día lunes 17 de julio de 2023 4:04 p. m. De igual manera, fue reenviado el anterior correo el día martes, 1 de agosto de 2023 4:59 p. m. teniendo en cuenta que no recibía respuesta

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

por parte de la accionada. Adjunto trazabilidad. Posteriormente mediante comunicación sin fecha, la cual adjunto; se dice haber sido ANULADA, pues a la fecha no se evidencian soportes en correo de regional y aplicativos, que: (Una vez documento: Historia Clínica, resultados de audiometría y logoaudiometría), que se radiquen nuevamente.

TERCERO: Con extrañeza; pero, haciendo caso a sus observaciones, nuevamente acudo el pasado 16 del mes de septiembre de 2023, a cita médica con la Dra, Jenny Rocío Rodríguez Rincón, de medicina general de la EPS en cita, quien nuevamente ordena los exámenes y, una vez realizados, de manera personal voy anta la oficina administrativa ubicada en el Papayo, en Ibagué, Tolima, donde los radiqué.

CUARTO: Como pasaba el tiempo para el mes de diciembre en su quincena última fui a la entidad a su oficina administrativa del Papayo, donde en diálogo que sostuve con una dama que allí me atendió, me dijo, que no pasara escrito, que eso en enero con el nuevo presupuesto la entrega del adminículo sería positiva; que para eso me llamarían una vez dada la orden. Ante el paso del tiempo y en espera de esa orden, en el mes de febrero mi hija Daniela, se hizo presente en la entidad y allí se le dijo que a finales de febrero se resolvería sobre el asunto.

QUINTO: Ante la espera, decidí enviar derecho de petición vía virtual el pasado 4 de marzo de 2024, recibido y radicado N°24-03065881.

SEXTO: Con extrañeza, el pasado 6 de marzo de 2024, contesta a mi derecho de petición, salud y vida digna, que: “Se evidencia que la solicitud N°247668734, se encuentra anulada ya que la orden médica es del mes de julio de 2023 y se requieren que sean no mayores a 6 meses, por tal razón, es necesario que se realice la renovación de ordenes médicas (Sic), en ese orden de ideas, se agenda cita...”

SEPTIMO: Como se observa, su posición de negativa y de anular las ordenes es reiterativa, lo cual está por fuera del derecho; ello es así, si se tiene en cuenta que si ha pasado el tiempo no es por negligencia ni culpa de este actor, sino de la EPS Sanitas, que ha impuesto barreras para que efectivamente se me haga entrega del AUDIFONO, que necesito de manera urgente para desarrollar mi vida privada y laboral en términos de normalidad relativa. Se denota igualmente, que las órdenes y exámenes realizados han DORMIDO, no por fuera de la EPS en mi poder, sino adentro

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

en sus propias instalaciones, como acabo de demostrar; por supuesto, que la incuria es de la demandada, la cual a través de respuestas simples y sin razón suficiente alguna, trata de achacarme esa desidia. Las radicaciones de los documentos se han realizado dos veces, las citas médicas dos veces, en procura de estarme a lo por ellos señalado; pero, esto no ha bastado y, ahora, se pretende darme una nueva cita, cita que de cumplir ya estarían vencidos los exámenes que me he practicado de manera oficial y privada bajo mi propio pecunio, lo cual no me parece, además me tocaría nuevamente realizar los exámenes; así, se observa que me mantendrían en un círculo vicioso, del cual no podré salir, con las consecuencia para mí, de que no obtendré mi AUDIFONO, además de los gastos y pérdida de tiempo a los que me vería sometido de manera desconsiderada e inane, por lo ya comentado.

OCTAVO: Por lo anterior, solicito que, dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, la accionada conforme a Historia Clínica, resultados de TAC, audiometría y logaudiometría proceda, sin más largas, a realizar la asignación para entrega de dispositivo auditivo requerido.

El accionante, presenta las siguientes:

**PRETENSIONES**

PRIMERA: DECRETAR la existencia de vulneración a mis derechos fundamentales por parte de la accionada SANITAS EPS

SEGUNDA: Como consecuencia Tutelar el derecho al acceso a salud y vida digna de conformidad con lo expuesto.

TERCERA: Se ordene que, en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, la accionada proceda a realizar la asignación para entrega de dispositivo auditivo requerido.

CUARTA: Se conceda el tratamiento integral.

Presenta como pruebas, copias de diversos exámenes médicos, ordenes médicas y la respuesta a un petición suya, suscrita por Yeimy Alexandra Ardila Orjuela, gerencia de servicio al afiliado, gestión y solución PQRS de

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

la EPS SANITAS con fecha 6 de marzo de 2024, pruebas que en su escrito de tutela denomina: “ Historia Clínica, Respuesta Derecho Petición y Trazabilidad Radicación documentos correo electrónico [soporteseeps@colsanitas.com](mailto:soporteseeps@colsanitas.com).”

### **TRAMITE PROCESAL**

Admitida la tutela el día quince (15) de marzo de 2024, se ordenó la notificación al Representante Legal de SANITAS EPS, así mismo ordenó vincular a la IPS AUDIMEDICA SALUD AUADITIVA

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA**

**SANITAS EPS:** Fue notificada a través del correo electrónico [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) el día 18/03/2024, concediéndosele dos días para que diera respuesta a la tutela sin que la fecha, lo haya hecho.

**RESPUESTA VINCULADA CLAUDIA MELO – IPS AUDIMEDICA SALUD AUDITIVA SAS.** Fue notificada a través del correo electrónico [audimedica.salud.auditiva@hotmail.com](mailto:audimedica.salud.auditiva@hotmail.com) el día 18/03/2024, concediéndosele dos días para que diera respuesta a la tutela sin que la fecha, lo haya hecho.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **DE LA LEGITIMACIÓN**

Por activa:

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

En el presente caso, el accionante **JOSE RAMIRO TORRADO LLAIN**, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional, de conformidad con el artículo 1 del decreto 2591 de 1991 que expresa. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma”. En consecuencia, existe legitimación por activa.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, SANITAS EPS, es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante. Así mismo la vinculada Es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está legitimada.

DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

plazo razonable. En efecto, teniendo en cuenta que la respuesta de la EPS accionada al accionante sobre el procedimiento y equipo solicitados, suscrita por Yeimy Alexandra Ardila Orjuela, gerencia de servicio al afiliado, gestión y solución PQRS de la EPS SANITAS fue hecha el 6 de marzo de 2024, y la acción de tutela fue presentada el día 15 de marzo del presente año, el despacho considera que se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

**CONSIDERACIONES**

Para este despacho, resulta incuestionable que el accionante **JOSE RAMIRO TORRADO LLAIN** es una persona afiliada al régimen contributivo que, afronta una difícil situación de salud y requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

Con base en lo afirmado en el escrito de tutela y de las pruebas que acompañó el accionante, queda evidenciado que SANITAS EPS con su actuar omisivo ha denegado el servicio de salud al accionante, al no garantizarle y proceder a la adaptación de prótesis y ayudas auditivas, para el oído izquierdo, ordenadas por el médico tratante. La accionada cuenta con los exámenes ordenados, practicados por ella y/o allegados por el accionante, entre ellos resonancia magnética de oídos, logo audiometría, entre otros. La única razón que le ha dado la accionada al accionante, para no proceder

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

con lo ordenado por el médico tratante, se refiere a tramites y barreras administrativas, entre ellas vencimiento de órdenes, que jamás pueden ser fundamento para negar la atención en salud que requiere un paciente; al hacerlo, la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

*“Diferentes fuentes jurídicas a nivel internacional y nacional reconocen que la protección efectiva del derecho fundamental a la salud requiere garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para lograr el disfrute más alto posible de bienestar físico y mental, siempre bajo condiciones de dignidad humana. Esto también implica la salvaguarda de los principios de accesibilidad e integralidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según los cuales **los servicios y tecnologías del sistema deben ser accesibles a todos los usuarios, quienes tiene el derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que puedan ser fraccionados por razones administrativas y/o financieras**”.* (Sentencia T-239/19)

En cuanto al silencio guardado por la accionada SANITAS EPS y vinculada IPS AUDIMEDICA SALUD AUDITIVA, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece: “**PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

En aplicación de esta facultad, los hechos expuestos por el accionante se asumirán como ciertos.

De otra parte, la Corte Constitucional ha dicho que “**en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.**”

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

*En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica “(...) tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinción de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso”. En un sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud “(...) no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen” y que, además, “(...) no expondrá a su paciente a riesgos injustificados”.*

*(.....)*

*Sobre ese aspecto, a través de la sentencia T-345 de 2013, esta Corporación puntualizó lo siguiente:*

*“(...) siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico...”. (Sentencia T-508/19).*

Con fundamento en este precedente Constitucional y a la presunción de veracidad de los hechos relatados por el accionante, a este despacho no le camino distinto a concluir que, al accionante para garantizarle plenamente sus derechos invocados, se le debe suministrar de manera inmediata el procedimiento ordenado por el médico tratante, que según La Solicitud de procedimiento No 65294949, expedida por la misma accionada con fecha 12/07/23 consiste en la evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas para adaptar el oído izquierdo. Igualmente, el accionante reclama sin oposición de la accionada o la vinculada “la asignación para entrega de dispositivo auditivo requerido”; también, existe orden de la Otorrinolaringóloga Lilyana S. Barrero U., con registro médico 1169 /95 en donde se lee “ DIAGNOSTICO DX CIE 10 H. 931. Tinnitus crónico,

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

presbiacusia leve- disfunción tubarica crónica REQUIERE MANEJO MEDICO PROLONGADO”, y “evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas cups 95481 (AUDIFONO AL OIDO IZQUIERDO)”.

En conclusión, nos encontramos ante una negación del servicio por parte de SANITAS EPS y la IPS AUDIMEDICA SALUD AUDITIVA ya que la evidencia recaudada dentro del presente tramite y el silencio guardado por la accionada y la vinculada, sin más consideraciones, dan la razón al accionante; en consecuencia, el despacho tutelaré su derecho a la salud y una vida digna, ordenando a SANITAS EPS e IPS AUDIMEDICA SALUD AUDITIVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, ordenen a quien corresponda hacer la evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas para adaptar el oído izquierdo, así como la asignación para entrega del dispositivo auditivo requerido.

De otra parte, el accionante solicitó “El tratamiento integral”. En tal virtud se considerará tal petición. Sobre este tema, la Corte Constitucional ha manifestado:

***“Tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia***

*59. La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante.*

*60. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:*

*60.1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.*

*60.2 Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la*

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

*mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.*

*61. Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre “por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”. ( Sentencia T 005 DE 2003)*

Para el despacho, en este caso, se encuentran reunidos los requisitos establecidos jurisprudencialmente para emitir una orden de tratamiento integral.

En primer lugar, la EPS accionada y la IPS vinculada han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes, a tal punto que luego de ordenar un procedimiento no lo realizaron, para luego la EPS argumentar el vencimiento de una orden como fundamento para negar la atención en salud; además, al accionante le ha correspondido pagar algunos exámenes de manera particular “ante la falta de atención y disponibilidad de la IPS AUDIMEDICA SALUD AUDITIVA.”. También, existen prescripciones médicas que especifican tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere, con diagnóstico: “Tinnitus crónico, presbiacusia leve-disfunción tubarica crónica REQUIERE MANEJO MEDICO PROLONGADO” “evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas cups 9548 (AUDIFONO AL OIDO IZQUIERDO)”. Además, tal y como lo afirma el accionante, esos audífonos y tratamiento los necesita “de manera urgente para desarrollar mi vida privada y laboral en términos de normalidad relativa”.

Por lo anterior, se procederá a dar la orden de tratamiento integral con base en el diagnóstico ya referido.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud, a una vida digna de **JOSE RAMIRO TORRADO LLAIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.113.717 de Fontibón, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la accionada **SANITAS EPS e IPS AUDIMEDICA SALUD AUDITIVA**, a través de sus representantes legales respectivos que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realicen la evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas para adaptar el oído izquierdo y se proceda a la entrega del dispositivo auditivo requerido (AUDIFONO AL OIDO IZQUIERDO) para el accionante - paciente **JOSE RAMIRO TORRADO LLAIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.113.717 de Fontibón, por las razones ya expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **SANITAS EPS e IPS AUDIMEDICA SALUD AUDITIVA**, a través de sus representantes legales respectivos que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, garanticen y suministren el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere el accionante - paciente **JOSE RAMIRO TORRADO LLAIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.113.717 de Fontibón, con fundamento en el siguiente diagnóstico: “TINNITUS CRÓNICO, PRESBIACUSIA LEVE- DISFUNCIÓN TUBARICA CRÓNICA REQUIERE MANEJO MEDICO PROLONGADO” “EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS CUPS 95481 (AUDIFONO AL OIDO IZQUIERDO), emitido por el médico tratante, por las razones ya expuestas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

**QUINTO:** - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**GABRIELA ARAGON BARRETO**

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0922f0dca27d01186520d1fec81b2efa28af0a1f8359c7b8d0e07027730832**

Documento generado en 22/03/2024 03:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**